

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General por el que se reforma el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG952/2008.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ÚLTIMA REFORMA 6 DE FEBRERO DE 2009

ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el día 29 de mayo de 1997, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio del mismo año.

2.- El 17 de diciembre de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesión ordinaria el acuerdo por el que se promueve la participación libre de los ciudadanos en el proceso electoral del año 2000, mediante el cual se instruía a la Junta General Ejecutiva para que en el mes de enero del año 2000 informara al propio Consejo, acerca de la modificación de los lineamientos antes citados.

3.- Con fecha 20 de marzo del 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se modificaron los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, aprobado en sesión celebrada el día 22 de febrero del año 2000, con lo que dio cumplimiento a lo señalado en el antecedente número 2.

4.- En sesión ordinaria de fecha 30 de enero del año 2001, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el programa anual de actividades de la Comisión de Reglamentos para ese mismo año, en el que se estableció la tarea relativa a la revisión y, en su caso, propuesta de modificación a los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser presentado a la Junta General Ejecutiva.

5.- En cumplimiento al mandato referido, y una vez analizadas y discutidas las propuestas de modificación reglamentaria presentadas a la Comisión de Reglamentos, ésta, en su sesión ordinaria de fecha 6 de diciembre del 2001, aprobó el anteproyecto de Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentarla a consideración del Consejo General.

6.- En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de diciembre del 2001, se aprobó el proyecto de Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero del 2002, modificado mediante acuerdo del Consejo General de fecha 17 de mayo del mismo año, en cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación registrado bajo el número de expediente SUP-RAP-003/2002, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto del 2002.

7.- En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 30 de abril de 2003, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban modificaciones al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

8.- El día 3 de octubre de 2007, fue presentado en la Comisión de Reglamentos un anteproyecto de reforma al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos, los artículos 41, 99 y 134.

10.- El día 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, de conformidad con el artículo tercero transitorio, aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones. En el Libro Séptimo, capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, se contemplan el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento especial sancionador.

11.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 7 de julio de 2008, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el proyecto de expedición del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

12.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo CG322/2008.

13.- Inconforme con el contenido de dicho instrumento, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, interpuso recurso de apelación el día 30 de julio de 2008.

14.- Con fecha 27 de agosto de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-RAP-135/2008, recaído al medio de impugnación referido en el párrafo que precede, señalando, en lo sustancial, lo siguiente:

“(…)

*Por consiguiente, este órgano jurisdiccional estima fundado el agravio esgrimido por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la autoridad responsable tome en cuenta los elementos precisados con antelación y regule la procedencia del procedimiento especial sancionador, fuera de proceso electoral, por actos y conductas que: i) violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; **siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión.***

(…)

En consecuencia, deberá modificar todas aquéllas disposiciones que resulten impactadas por esta determinación.

(…)”

15.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha 28 de agosto de 2008, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó las modificaciones al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias señaladas en el antecedente anterior.

16.- Mediante acuerdo CG399/2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, RECAIDA AL EXPEDIENTE SUP-RAP-135/2008.

17.- En la décimo séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el día 8 de diciembre de 2008, misma que fue cerrada el día diez de ese mismo mes y año, se acordaron diversas modificaciones de forma y redacción a los artículos 1, 6, 7, 10, 11, 13, 18, 26, 38, 52, 66 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; también se agrega un párrafo 13 al artículo 13; se modifica el párrafo 2, del artículo 4, y la fracción I, del inciso c), párrafo 1, del artículo 5, a efecto de que sean coincidentes con el contenido del párrafo 1 del artículo 20; se modifica la fracción II, del inciso c), del párrafo 1 del artículo 5, a efecto de que sea coincidente con el contenido del párrafo 1, del artículo 62; se modifica la fracción IV, del inciso a), del párrafo 1 del artículo 5, a efecto de cambiar la denominación del presente Reglamento; se modifica la última parte del párrafo segundo del inciso a), párrafo 1, del artículo 16, en virtud de que no existe el término señalado en el mismo; también se cambia el párrafo 2 a un nuevo párrafo 3 en el artículo 20, y en ese numeral se incluye prácticamente la totalidad de la jurisprudencia 20/2008, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuyo rubro es *PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATANDOSE DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCION DE UN SERVIDOR PUBLICO*; se modifica el párrafo 5 del artículo 12 a efecto de que se especifique que cualquier integrante de los órganos resolutores, ya sea la Comisión de Quejas, juntas, consejos distritales o el Consejo General, podrá solicitar al órgano respectivo cualquiera de las medidas de apremio que se enuncian en dicho dispositivo, o las que se estimen pertinentes; se modifica la última parte del párrafo 2, del artículo 61, a efecto de que la autoridad cuente con la opción de dar vista o iniciar la denuncia ante la instancia o autoridad competente; finalmente, se agregó el párrafo octavo

del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la fracción II, del inciso c), párrafo 2, del artículo 62, a efecto de describir y clarificar que en asuntos de radio y televisión, sobre todo de concesionarios y de contratación de propaganda, se aplica el procedimiento especial sancionador a nivel central.

18.- En la vigésimo segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Reglamentos, celebrada el día 18 de diciembre de 2008, se acordó hacer modificaciones a los artículos 4, párrafos 2 y 3, incisos a) y c), fracción II; 5, párrafo 1, inciso c), fracción I; 13, párrafo 3, inciso a); 20, párrafo 1; 62, párrafo 2, inciso a) y 68, párrafo 1, a efecto de que se sustituyera la palabra “séptimo” por “octavo” al hacerse referencia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al artículo 62, párrafo 2, inciso d), a efecto de agregar la mención del inciso b), del párrafo 2 del mismo precepto.

Considerandos

- I. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. Que el artículo 109 del mismo código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- V. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso a) de la norma en cita, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades del Instituto.
- VI. Que de acuerdo al artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide el código electoral federal, el Consejo General está facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de dicha norma y deberá expedir los reglamentos que se deriven de la misma a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.
- VII. Que de acuerdo a lo dispuesto en el punto Segundo del Acuerdo CG35/2008, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias presentar al Consejo General para su aprobación la propuesta de reforma del Reglamento de la materia, a fin de regular los Procedimientos Sancionador Ordinario y Especial Sancionador, así como los otros procedimientos administrativos para el conocimiento de las faltas al Código.
- VIII. Que con fecha 7 de abril de 2008, se aprobó en el Acuerdo CG38/2008, por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Política Electoral de Servidores Públicos.
- IX. Que en función del principio de unidad normativa y con la finalidad de brindar coherencia integral al sistema institucional de toma de decisiones, se hace necesario expedir el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, para adecuarlo a la nueva estructura y funcionamiento del Instituto Federal Electoral, toda vez que éste es el instrumento que regulará los procedimientos sancionadores.
- X. Que en la discusión para la expedición del Reglamento citado, se buscó dar cabida a la pluralidad de opiniones, por lo que se consideraron en todo momento las aportaciones de los integrantes y participantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de otras instancias del Instituto que propusieron cambios al ordenamiento referido.

- XI.** Que a efecto de dotar de plena certeza, se determinó que no obstante el Código indistintamente utiliza los términos Comisión de Quejas y Denuncias, y Comisión de Denuncias y Quejas, con el objeto de unificar criterios en el Reglamento y subsanar dicha deficiencia, al citar a la Comisión, se le nombrará como Comisión de Quejas y Denuncias.
- XII.** Que a efecto de estar en aptitud de cumplimentar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de faltas electorales, en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, se incluyó para su mejor operatividad una clara distinción en la competencia de los órganos que sustancian los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador.
- XIII.** Que a efecto de hacer compatibles las disposiciones del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, con las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico lo relativo a los plazos en que deben substanciarse los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en el presente ordenamiento se contempla el uso de medios electrónicos para facilitar las comunicaciones entre las oficinas centrales y las Juntas o Consejos Distritales.
- XIV.** Que con el objeto de adjetivizar la facultad de atracción concedida en el Código a la Secretaría, para conocer de procedimientos especiales sancionadores iniciados en Consejos Locales y Distritales, que revistan especial gravedad o se estén presentando de forma generalizada, en el presente Reglamento se incluyó un procedimiento que regulará dicha potestad, desde el momento de la presentación de la queja.
- XV.** Que con el propósito de ajustar los criterios más recientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular la jurisprudencia identificada con el número 20/2008, se modifica el apartado del procedimiento sancionador ordinario por lo que hace a presuntas infracciones relacionadas con el artículo 134 constitucional, en virtud de existen diversos requisitos que debe observar esta autoridad antes de iniciar un procedimiento por estas razones.
- XVI.** Que a efecto de que haya coincidencia entre las menciones de los procedimientos ordinario y especial, se modifican diversos artículos para que exista coincidencia en los mismos en la parte conceptual atinente.
- XVII.** Que con el propósito de que esta autoridad cuente con más opciones que dar vista a la autoridad competente si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, se formula la modificación atinente a efecto de que la misma pueda iniciar la denuncia ante la instancia o autoridad competente.
- XVIII.** A efecto de describir y clarificar que en asuntos de radio y televisión, sobre todo de concesionarios y de contratación de propaganda, se aplica el procedimiento especial sancionador a nivel central, se agrega el párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado de la procedencia del procedimiento especial sancionador..

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, numeral 1; 108, 109; 118, párrafo 1, inciso a), Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el presente

ACUERDO

Primero.- Se aprueban modificaciones a los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 20, 26, 38, 52, 61, 62, 66, 68 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintidós de diciembre de dos mil ocho, al tenor de lo siguiente:

“REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1

Del ámbito de aplicación y de su objeto

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos a que hace referencia el Capítulo Quinto del libro Séptimo del Código, se regulará a través de su propio reglamento.

4. Este Reglamento regula el quórum de asistencia a las sesiones urgentes de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de dictar medidas cautelares.

Artículo 2*Legislación supletoria y principios generales aplicables*

1. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

4. En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho.

CAPITULO SEGUNDO**Procedimientos sancionadores y conceptos****Artículo 3***Finalidad de los procedimientos sancionadores*

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad determinar la existencia de faltas a la normatividad electoral federal y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Artículo 4*Procedimientos sancionadores*

1. Los procedimientos que se regulan son:

- a) Sancionador Ordinario
- b) Especial Sancionador
- c) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas al Código

2. El procedimiento sancionador ordinario será aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión, así como para la atención de conductas diversas a las señaladas en los artículos y supuestos citados.

3. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:

- a) Fuera del proceso electoral, a nivel central, por actos presuntamente violatorios a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión.

- b) Fuera del proceso electoral, a nivel distrital, por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.
- c) Dentro del proceso electoral, a nivel central, por las faltas siguientes
 - I. Por faltas señaladas en la Base III del artículo 41 de la Constitución, y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; a propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas.
 - II. Por la conculcación a lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.
 - III. Por propaganda política o electoral.
 - IV. Por actos anticipados de precampaña o campaña.
- d) Dentro del proceso electoral, a nivel distrital, por la comisión de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 371 del Código.

Artículo 5

Conceptos

- 1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:
 - a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:
 - I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - III. Ley: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
 - IV. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral;
 - V. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y
 - VI. Revisión: El Recurso de Revisión previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), y 35 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.
 - b) Por cuanto a la autoridad electoral federal y los órganos del Instituto Federal Electoral:
 - I. Instituto: Instituto Federal Electoral;
 - II. Consejo: Consejo General;
 - III. Consejos: Consejos Locales y Distritales;
 - IV. Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias;
 - V. Secretaría: Secretaría del Consejo General;
 - VI. Juntas Locales y Distritales: Juntas Locales y Distritales Ejecutivas;
 - VII. Vocales Ejecutivos: Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, y
 - VIII. Vocales Secretarios: Vocales Secretarios de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.
 - c) Por cuanto a los conceptos:
 - I. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la

difundida en radio o televisión, así como para la atención de conductas diversas a las señaladas en los artículos y supuestos citados.

II. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

En caso de que el procedimiento especial sea iniciado fuera del proceso electoral, las violaciones a que refiere el párrafo anterior deberán estar relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.

III. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral federal;

IV. Quejoso o denunciante: Persona que formula la queja o denuncia;

V. Denunciado: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;

VI. Proyecto: Proyecto de resolución.

VII. Asistencia remota: Forma de concurrir a una sesión que se realiza mediante el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación a distancia o no presencial que permite la transmisión simultánea de voz e imagen.

CAPITULO TERCERO

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 6

Sujetos sancionables

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral federal de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 345 del Código:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Dirigentes y afiliados a partidos políticos
- e) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- f) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- g) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- h) Los notarios públicos;
- i) Los extranjeros;
- j) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- k) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- l) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- m) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- n) Los demás sujetos obligados en términos del Código de la materia.

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

- a) Respecto a la conducta consistente en la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cuando dicha conducta sea cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.
- b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

III. Se entenderá por **accidente geográfico**, a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

IV. Se entenderá por **equipamiento carretero**, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

V. Se entenderá por **equipamiento ferroviario**, el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, kioscos, plantas en macetas, y a aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.

VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

c) Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

d) Respecto a la coacción y compra del voto, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por **coacción del voto**, la presión ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de candidato o partido político determinado.

II. Se entenderá por **compra del voto**, la solicitud del sufragio por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa.

2. Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en los estados y municipios que correspondan. En particular, se observará el marco jurídico de disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y, en su caso, a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto por parte de las entidades federativas y de los municipios inclusive.

3. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos.

4. Respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución, se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Artículo 8

De los informes y control de los procedimientos sancionadores

1. En cada sesión ordinaria del Consejo, la Secretaría rendirá un informe de las quejas o denuncias recibidas, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas.

2. Los vocales ejecutivos, locales y distritales comunicarán de inmediato a la Secretaría sobre la recepción, trámite y resolución de las quejas o denuncias, o recursos presentados en sus respectivos ámbitos de competencia, mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto.

3. En los informes se incluirán los procedimientos administrativos que sean iniciados de oficio por la autoridad electoral en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 361, párrafo 1 del Código.

4. El Secretario presentará al Consejo un informe de todo lo referido en el presente artículo, en cada sesión ordinaria que celebre el Consejo.

CAPITULO CUARTO

De las comunicaciones a las partes

Artículo 9

De las notificaciones

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con **tres días hábiles** de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la

actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en estrados.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
- III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
- IV. Firma del notificador.

b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

c) Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará por estrados.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia autorizada de la resolución.

11. Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante se encuentra en la sesión, salvo que se haya acordado el

engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a **2 días hábiles** computados a partir de la formulación del engrose.

12. Las notificaciones del procedimiento especial sancionador atenderán a lo dispuesto en el apartado especial del mismo en el presente Reglamento.

Artículo 10

De las notificaciones y diligencias en el extranjero

1. En caso de considerarse necesario, la Secretaría sugerirá al Presidente del Consejo la realización de notificaciones y diligencias en el extranjero.

2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente del Consejo emitirá la solicitud de conformidad con los artículos 2 y 167 del Código, y aplicables de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

CAPITULO QUINTO

De la acumulación

Artículo 11

Acumulación

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

La Secretaría atenderá a lo siguiente:

a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

2. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, la Secretaría decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

CAPITULO SEXTO

De los medios de apremio y las medidas cautelares

Artículo 12

Medios de apremio

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos que sustancien el procedimiento pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones, señalándose de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

a) Apercibimiento

b) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La misma se cobrará de conformidad en lo señalado por el párrafo 7 del artículo 355 del Código.

c) Auxilio de la fuerza pública.

d) Cuando sea necesario, solicitar el arresto.

2. En el caso del apercibimiento, podrá ser declarado en cualquiera de los autos que la Secretaría dicte durante el procedimiento.

3. Tratándose de lo previsto en los incisos b), c) y d) señalados en el párrafo anterior, y en concordancia con el ámbito en el que el Instituto desarrolla sus actividades, la solicitud se hará por el presidente del órgano que sustancie el procedimiento de queja, a propuesta de su secretario, o del órgano colegiado según de la etapa del procedimiento de que se trate, y se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, respetando en el caso del arresto los límites constitucionales establecidos para esta figura

4. Por lo que hace al incumplimiento a requerimientos de información por parte del Instituto a las autoridades federales, estatales y municipales, se estará a lo dispuesto por el artículo 355 del Código.

5. En caso de incumplimiento a una determinación del Consejo, juntas o consejos distritales y de la Comisión, tanto la Secretaría como cualquier integrante de los órganos resolutores, ya sea la Comisión de Quejas, juntas, consejos distritales o el Consejo General, podrá solicitar al órgano respectivo cualquiera de las medidas antes enunciadas o las que se estimen pertinentes.

Artículo 13

Medidas cautelares

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la Secretaría, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

2. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión para que ésta resuelva, en un plazo de **veinticuatro horas**.

3. Dichas medidas se aplicarán, de manera enunciativa, mas no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los siguientes dispositivos constitucionales y legales:

- a) Artículo 41, base III, y 134, párrafo octavo de la Constitución;
- b) Artículos 38; 342, párrafo 1, inciso g); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b); 347 y 350 del Código.

Por actos irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

4. Las medidas cautelares se ordenarán por la Comisión a propuesta de la Secretaría:

- I. En el caso del procedimiento sancionador ordinario, solicitará a la Comisión que resuelva respecto de la necesidad de ordenar el tipo y adopción de medidas cautelares.
- II. En el caso del procedimiento especial sancionador, remitirá un proyecto de acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá el tipo y la aplicación de medidas cautelares.

5. En una evaluación preliminar parcial, la autoridad deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

- a) Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:
 - I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - II. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- b) Las medidas cautelares deberán justificar:
 - I. La irreparabilidad de la afectación.
 - II. La idoneidad de la medida.
 - III. La razonabilidad.
 - IV. La proporcionalidad.

6. La Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y
- b) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

7. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes.

8. En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:

- a) Podrá establecerse que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas.
- b) En el caso de propaganda transmitida en radio y televisión, la Comisión ordenará a las concesionarias y permisionarias, así como a los partidos atinentes, la suspensión inmediata de su difusión.

9. En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.

10. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

11. En caso de que haya ausencia de los Consejeros Electorales de la Comisión de Quejas y Denuncias por asuntos de trabajo, enfermedad, recesos o alguna otra causa de fuerza mayor que motive la misma, y no sea posible conformar el quórum para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la toma de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

- a) El Consejero Electoral presente localizará a los Consejeros Electorales ausentes, con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares; y les convocará en el mismo acto. De lo anterior, el Consejero Electoral presente levantará acta de las diligencias que lleve a cabo para dicha localización y convocatoria.
- b) En caso de que no sea posible la localización o comunicación con los consejeros ausentes, el Consejero Electoral presente reportará de este hecho en actas y convocará a dos consejeros electorales que no sean miembros de la comisión a que participen por única ocasión con voz y voto en dicha sesión. Dichos consejeros electorales convocados surgirán de una lista previamente aprobada por el Consejo General para estos efectos y serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes. El Consejero Electoral presente sentará en actas los hechos aquí descritos. La lista será renovada cada tres años, o cada vez que haya cambio de Consejeros Electorales; para este último caso, la lista se aprobará en la sesión siguiente a la que los nuevos Consejeros Electorales hayan tomado protesta del cargo.
- c) En caso de que uno de los ausentes sea el presidente de la comisión, el consejero electoral presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión de que se trate, con las responsabilidades que correspondan en términos de convocatoria, nombramiento del secretario técnico, conducción de la sesión, votaciones, firma de acuerdos y remisión de los expedientes a quienes corresponda tanto por las medidas cautelares tomadas como las propias de archivo y transparencia.

12. Cuando haya plenitud y certeza técnica, podrá explorarse la asistencia de carácter virtual o remota, que será aquella que por circunstancias especiales, de extrema urgencia o gravedad deban adoptarse medidas cautelares por parte de la Comisión, y se verifique a través de las tecnologías de la información y comunicación para que de manera remota o a distancia, sin contar con el elemento presencial *in situ* de alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión permitan la transmisión simultánea de su voz e imagen.

Para la instrumentación de la asistencia remota, se atenderá a lo siguiente:

- a) La asistencia podrá llevarse a cabo de manera virtual, a través de un esquema de videoconferencia u otras herramientas de informática o telemática similares que permitan analizar, plantear y discutir en tiempo real, los puntos del orden del día aprobados por la Comisión.
- b) La asistencia virtual o remota deberá garantizar los principios de simultaneidad y deliberación de los asuntos de una Comisión.
- c) El registro de asistencia de carácter virtual se verificarán mediante firma electrónica de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión.
- d) Las sesiones de las comisiones a las que se ocurra mediante la asistencia virtual serán videograbadas para los efectos procesales conducentes.
- e) La convocatoria para quienes por circunstancias extraordinarias asistan de forma virtual, deberá señalar fecha y hora, debiéndose acompañar el proyecto de orden del día y se remitirá vía correo electrónico con la información soporte del asunto que se desahogará al interior de la Comisión, precisando que dicha información remitida en soporte informático estará disponible en un micrositio o red interna del Instituto Federal Electoral, debiendo mediar acuse de recepción del Consejero Electoral que sea convocado por esta vía.

13. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General y por la Comisión de Quejas y Denuncias.

CAPITULO SEPTIMO

De la competencia y Atribuciones de las autoridades de conocimiento

Artículo 14

Organos competentes

1. Son órganos competentes para la aplicación del procedimiento sancionador los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión de Quejas y Denuncias.
- c) La Secretaría del Consejo General.
- d) Los consejos y las juntas ejecutivas locales
- e) Los consejos y las juntas ejecutivas distritales

2. Los órganos desconcentrados señalados en el inciso e), del párrafo anterior tendrán, según sea el caso, el siguiente carácter:

- a) En el procedimiento sancionador **ordinario**, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares.
- b) En el procedimiento **especial** sancionador, y en el supuesto de que las denuncias presentadas tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, fungirán como órganos sustanciadores y resolutores del mismo.

Artículo 15

Facultades del Consejo General

1. Conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
2. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores y dictar medidas cautelares.
3. Designar a los Consejeros Electorales que integrarán la Comisión Quejas y Denuncias, y que durarán en el encargo un período de tres años.
4. Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

Artículo 16

Facultades y obligaciones de la Secretaría

1. Son facultades de la Secretaría:

- a) Recibir y registrar las denuncias o quejas presentadas por la probable comisión de alguna falta de las previstas en el Libro Séptimo, Título Primero, capítulos Primero al Cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, llevar el control de las quejas y denuncias presentadas ante la misma, y de los procedimientos que se encuentren en substanciación en los órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto.

- b) Analizar las denuncias o quejas presentadas, para determinar su admisión o en su caso formular el proyecto de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

- c) Ordenar las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la existencia de probables faltas administrativas.

- d) Ejercer la facultad de atracción en los casos de procedimientos especiales iniciados en órganos desconcentrados del Instituto, que revistan una infracción generalizada o de gravedad, a que hace referencia el artículo 371 del Código.

- e) Prevenir al denunciante o quejoso cuando omita alguno de los requisitos previstos en artículo 362 del Código.

- f) En la tramitación del procedimiento sancionador ordinario, solicitará a la Comisión que resuelva respecto de la necesidad de ordenar el tipo y adopción de medidas cautelares.
- g) En la tramitación del procedimiento especial sancionador, remitirá un proyecto de acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá el tipo y la aplicación de medidas cautelares.
- h) En el caso de los procedimientos especiales, emplazar a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del plazo de **48 horas** posteriores a la admisión.
- i) Determinar y solicitar las diligencias necesarias, **incluso en el extranjero** para el perfeccionamiento de la investigación, allegándose de los elementos que resulten necesarios para esto.
- j) Una vez concluido el desahogo de pruebas, dar vista a las partes del expediente integrado a fin de que formulen alegatos.
- k) Proponer a la Comisión los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento del procedimiento iniciado.
- l) Atender las observaciones formuladas por la Comisión; y
- m) Presentar en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la devolución del proyecto por la Comisión, un nuevo proyecto de resolución. Lo anterior, siempre y cuando no hubiese diligencias que practicar.
- n) Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

Artículo 17

Atribuciones de la Comisión

1. Son atribuciones de la Comisión:

- a) Recibir y valorar los proyectos de resolución que presente la Secretaría.
- b) Realizar observaciones a la Secretaría respecto de los proyectos de resolución en caso de que éstos sean devueltos.
- c) Determinar la procedencia de la implementación de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.
- d) Turnar al Consejo para su estudio los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones, o bien devolver a la Secretaría para su revalorización aquéllos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del presente Reglamento.
- e) Dictar las medidas cautelares a petición y valoración expresa de la Secretaría.
- f) Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

2. La Comisión podrá sesionar cualquier día del año para efectos de tomar, en los plazos que fijen la ley y el reglamento correspondientes, las medidas cautelares a que haya lugar cuando se presente alguna queja o denuncia en la que, a juicio de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas.

Artículo 18

De la Dirección Jurídica

1. La Dirección Jurídica del Instituto coadyuvará en todo momento con la Secretaría en la substanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales, en específico en las labores de:

- a) Llevar el registro de las denuncias o quejas presentadas.
- b) Asignar los números de expediente de conformidad con el artículo 83 del presente Reglamento.
- c) Realizar las diligencias que sean necesarias para la investigación, con base en lo dispuesto por el párrafo 6, del artículo 365 del Código.
- d) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría que se realicen a los órganos e instancias del Instituto sobre la normatividad y criterios aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores a que hace referencia el presente Reglamento;
- e) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código que le formulen al Secretario Ejecutivo los diversos Organos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación

legal y, en su caso, precedentes a observar en materia de procedimientos administrativos sancionadores que realicen a que hace referencia el presente Reglamento;

f) Asistir o coadyuvar en audiencias.

2. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas a esta Unidad Técnica por el presente Reglamento.

3. La Dirección contará para el desarrollo de sus actividades con el apoyo de los asesores jurídicos de las juntas o consejos distritales y locales del Instituto.

CAPITULO OCTAVO

Del cómputo de los plazos

Artículo 19

Cómputo de los plazos

1. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de **veinticuatro horas**. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

2. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

3. Durante el tiempo que no corresponda a un proceso electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las diecinueve horas.

TITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPITULO PRIMERO

Del trámite inicial

Artículo 20

De la materia y procedencia

1. El presente procedimiento será aplicable en cualquier tiempo para los casos de violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión, así como para la atención de conductas diversas a las señaladas en los artículos y supuestos citados.

2. Previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, se deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Estar en presencia de propaganda política o electoral;

b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;

c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad;

e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.

El Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional

o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes

3. Las quejas y denuncias relacionadas con actos anticipados de precampaña y campaña deberán ser resueltas por el Consejo previo a la fecha fijada por el Código para la aprobación del registro de precandidatos y candidatos, respectivamente.

Artículo 21

Prescripción para fincar responsabilidades

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **prescribe** en el término de cinco años.

- a) El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial federal.
- b) La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 22

Legitimación

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los consejos Locales o Distritales

2. El servidor del Instituto que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral deberá hacerla constar en un acta, misma que, una vez concluido su levantamiento, deberá ser ratificada por el quejoso en un plazo de **tres días** en todos sus términos.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento.

Artículo 24

Prevenciones

1. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de **tres días**. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 25

Ratificación de la denuncia

1. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de **tres días** contados a partir de que se le notifique la citación, **se tendrá por no formulada la denuncia**.

2. En el supuesto contenido en la última parte del párrafo precedente, no aplicará la prevención señalada en el artículo anterior del presente Reglamento.

Artículo 26

Remisión del escrito inicial a la Secretaría

1. La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de **cuarenta y ocho horas** a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, realizando las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

3. Recibida la queja o denuncia, los Vocales Ejecutivos de los órganos desconcentrados, procederán a:

a) Iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, mas no limitativa:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

III. Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en la fracción II;

IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en que si dicha propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II, del inciso a), del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 27

Del trámite ante la Secretaría

1. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 24 del presente reglamento;

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. La Secretaría contará con un plazo de **cinco días** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 28

De la propuesta y aplicación de medidas cautelares

1. Para la aplicación de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento, en todo momento se tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La Secretaría valorará la procedencia de las medidas cautelares en relación con la gravedad de los hechos denunciados.
- b) Para tal efecto, la Secretaría, en el término de **5 días** a partir de la admisión, remitirá a la Comisión el proyecto de acuerdo en el que formule la valoración correspondiente.
- c) El proyecto de acuerdo a que se hace referencia en el inciso anterior, deberá presentarse ante el Presidente de la Comisión, quien convocará a sesión dentro de las **24 horas** siguientes.
- d) En sesión privada de la Comisión, se discutirá y aprobará en su caso la adopción de las medidas cautelares propuestas por la Secretaría. Los argumentos vertidos en dicha sesión se engrosarán al expediente.
- e) Se turnará copia para conocimiento del orden del día a los demás integrantes del Consejo General.

2. Las sesiones podrán llevarse a cabo cualquier día del año, atendiendo a las reglas del quórum señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 29

Del emplazamiento y del escrito de contestación

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de **cinco días** para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

CAPITULO SEGUNDO

De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento

Artículo 30

Desechamiento e improcedencia

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

- a) El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;
- b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso, de existir alguna otra probable responsabilidad sancionable por el Código;
- c) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 341 del Código, y
- d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;
- b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
- e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.
- f) Cuando haya precluido la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva;
- g) Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

Artículo 31

De las causales de improcedencia

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

2. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 32

Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 30 del presente Reglamento;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible.
- d) Que la queja respectiva haya quedado sin materia.

2. La Secretaría valorará si independientemente del correspondiente sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento disciplinario, en virtud de que en las pruebas aportadas en el

procedimiento se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 31 del presente Reglamento.

CAPITULO TERCERO

De las Pruebas

Artículo 33

Del ofrecimiento de pruebas

1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

2. Cuando la Secretaría considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.

Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;
- e) Presuncional legal y humana; y
- f) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 35

Documentales públicas

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Artículo 36

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 37

Reconocimientos o inspecciones oculares y periciales

1. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

2. El examen directo que realicen las juntas o consejos por instrucción de la Secretaría para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

- a) Los representantes partidistas pueden concurrir a la inspección. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, hasta **24 horas** previas a la realización de la misma.

- b) Del reconocimiento se instrumentará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurran, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer la verdad. Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.
3. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- a) Ser ofrecida junto con el escrito de queja o denuncia o contestación;
 - b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o quejoso, según corresponda;
 - c) Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma, y
 - d) Señalar el nombre del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional en materia contable o en área afín.

Artículo 38

Pruebas técnicas

1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de las juntas o consejos competentes. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 39

Pruebas supervenientes

1. Se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

2. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de **cinco días** manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 40

Admisión de pruebas que obren en poder de otras autoridades

1. La Secretaría o el Consejo podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta **veinticuatro horas** antes del inicio de la sesión respectiva.

2. El Consejo, a través de la Secretaría, apercibirá a las autoridades en caso de que éstas no atiendan en tiempo y forma, el requerimiento de las pruebas.

Artículo 41

Remisión de pruebas que obren en poder de otras autoridades

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Secretaría ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

2. Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al denunciante.

3. Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

4. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

5. El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 42

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

2. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 43

Presuncionales

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

a) Legales: las establecidas expresamente por la ley, o

b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 44

Instrumental de actuaciones

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

5. En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Secretaría podrá solicitar el dictamen de un perito.

CAPITULO CUARTO **De la investigación**

Artículo 46

Forma en que se realizará la investigación

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 47

Medidas para evitar dificultades en la investigación

1. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 48*Apoyo de órganos desconcentrados en la integración del expediente*

1. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

Artículo 49*Plazo de la investigación*

1. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de **cuarenta días**, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría.

2. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior **podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez**, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

Artículo 50*Apoyo de autoridades de los tres órdenes de gobierno*

1. La Secretaría, para los fines de los artículos 2, párrafo 1; 167, párrafo 1, y 287 del Código, podrá girar oficio al Presidente del Consejo, para que solicite a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

2. También podrá realizar dichos requerimientos por sí misma, de conformidad con lo que al efecto dispone el artículo 365, párrafo 5 del Código.

3. Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones de este Instituto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 345, 347 y 355 del Código.

Artículo 51*Responsables de la realización de diligencias*

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

CAPITULO QUINTO
De la elaboración del proyecto
de resolución o devolución

Artículo 52*Alegatos*

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, **en un término no mayor a diez días** contados a partir del desahogo de la última vista.

Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; **la ampliación no podrá exceder de diez días.**

Artículo 53

Término de la Secretaría para enviar el proyecto a la Comisión

1. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de **cinco días**, para su conocimiento y estudio.

Artículo 54

Convocatoria para celebrar sesión de Comisión

1. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de **veinticuatro** horas de la fecha de la convocatoria.

2. Con excepción de lo señalado por el artículo 15, párrafo 6 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la convocatoria respectiva se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de dicha reglamentación.

Artículo 55

Valoración de la Comisión: aprobación del proyecto o devolución del mismo

1. La Comisión de Quejas y Denuncias valorará el proyecto de resolución atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejero Presidente, quien convocará de inmediato a sesión dentro de los **3 días** siguientes a la fecha de la convocatoria, para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión dictará un acuerdo mediante el cual devolverá el proyecto a la Secretaría, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a **quince días** después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá, por única vez, un nuevo proyecto de resolución, que turnará directamente al Consejero Presidente para que sea agendado en el Consejo, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado en el inciso precedente, comenzará a correr a partir de que se cuente con el desahogo de las mismas. El plazo de la investigación no podrá exceder de cuarenta días.

d) La Secretaría emitirá un nuevo proyecto dentro del plazo establecido en el inciso anterior, y lo formulará de conformidad con los señalamientos y observaciones de la Comisión. En caso de que existan discrepancias en los razonamientos, criterios y sentido del proyecto entre la Secretaría y la Comisión, la primera señalará este hecho en los considerandos, pudiendo engrosar en el proyecto las razones y sentido que la Secretaría determine proponer al Consejo General.

e) Una vez formulado el nuevo proyecto, será turnado por la Secretaría directamente al Presidente para que lo integre en el orden del día de la sesión del Consejo General para su análisis y resolución.

f) En caso de empate en la votación celebrada por la Comisión, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General.

2. Una vez que el presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos **tres días** antes de la fecha de la sesión.

3. En el caso de que el Consejo no esté de acuerdo con el proyecto de resolución, podrá devolverlo a la Secretaría o a la Comisión, según sea el caso, a efecto de que formule, por única ocasión, un nuevo proyecto que contenga las consideraciones y observaciones que haya formulado durante la sesión correspondiente. En todo caso, el nuevo proyecto que el Consejo analice por segunda ocasión, deberá ser conocido y resuelto en la propia sesión con los razonamientos y sentido que la mayoría de dicho órgano determine.

Artículo 56

Contenido del proyecto de resolución

1. El proyecto de resolución deberá contener:
 - a) PREAMBULO en el que se señale:
 - I. Lugar y fecha;
 - II. Organismo que emite la resolución, y
 - III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.
 - b) RESULTANDOS que refieran:
 - I. La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
 - II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
 - III. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso, y
 - IV. Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Secretaría, así como el resultado de los mismos.
 - c) CONSIDERANDOS que establezcan:
 - I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - II. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - III. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
 - IV. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
 - V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y
 - VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.
 - d) PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:
 - I. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
 - II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y
 - III. En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

Artículo 57*Acuerdo de devolución*

1. El acuerdo de devolución deberá contener:
 - a) DENOMINACION DEL ACUERDO.
 - b) ANTECEDENTES que refieran:
 - I. Los datos del expediente;
 - II. La fecha en que se presentó la queja o denuncia o en la que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
 - III. La fecha en que fue enviado el dictamen a la Comisión;
 - IV. La fecha en la que se aprobó el acuerdo en Comisión.
 - c) CONSIDERANDOS que establezcan:
 - I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - II. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten la no conformidad con el proyecto de resolución, y

III. En su caso, la propuesta de las diligencias necesarias que la Secretaría podrá llevar a cabo para contar con mayores elementos para la integración del expediente, así como para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución.

d) PUNTOS DE ACUERDO que determinen:

I. Las modificaciones que en su concepto se deban efectuar al proyecto y, en su caso, la sugerencia a la Secretaría para la realización de nuevas diligencias de investigación, incluida la posibilidad de dar vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda;

e) Votación obtenida;

f) Tipo de sesión;

g) Fecha de aprobación, y

h) Firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión.

CAPITULO SEXTO

De los efectos de la resolución

Artículo 58

Efectos

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto;

d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

CAPITULO SEPTIMO

De la sesiones de resolución del Consejo General

Artículo 59

De la votación

1. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

2. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

3. En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

4. Rechazado el proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

a) Para este último efecto, se remitirá a la Secretaría, exponiendo las razones expuestas en la sesión de Consejo en que se haya rechazado el proyecto, sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

b) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo en la sesión atinente.

c) En el caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo señalado en el párrafo precedente, comenzará a correr a partir de que se cuente con el desahogo de las mismas.

CAPITULO OCTAVO

De las sanciones y su individualización**Artículo 60***Sanciones*

1. Las infracciones de los diversos sujetos a que hace referencia el Código serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respetto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones del Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de ese ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y del Código, con la cancelación de su registro como partido político.

b) Respetto de las agrupaciones políticas nacionales:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

c) Respetto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

d) Respetto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respetto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respetto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

e) Respetto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

I. Con amonestación pública;

II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales; y

III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código, y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

g) Respetto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta; y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional;

h) Respetto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública; y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Artículo 61

Individualización de las sanciones

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Para ello, precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Para ello el Instituto valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- g) El grado de intencionalidad o negligencia.
- h) Otras agravantes o atenuantes.
- i) Los precedentes resueltos por el Instituto con motivo de infracciones análogas.

2. Con independencia de las faltas observadas con motivo del presente procedimiento, si se presumiera de la comisión de faltas de fiscalización o en otras materias, tales como la penal, de responsabilidades administrativas, entre otras, el órgano dará vista o inicie la denuncia ante la instancia o autoridad competente.

TITULO TERCERO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

CAPITULO PRIMERO

Del trámite inicial

Artículo 62

Procedencia

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en el Código, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

2. El procedimiento especial sancionador será instrumentado en los casos siguientes:

- a) Fuera del proceso electoral, a nivel central, por actos presuntamente violatorios a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión.
- b) Fuera del proceso electoral, a nivel distrital, por faltas a que se refiere el artículo 371, párrafo 1 del Código, cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda.
- c) Dentro del proceso electoral, a nivel central, por las faltas siguientes:
 - I. Por faltas señaladas en el apartado C, de la Base III del artículo 41 de la Constitución, y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos, sobre las prerrogativas y tiempos disponibles para partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión; a contrataciones de partidos políticos, personas o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; a propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnien a las personas o denigren a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas.
 - II. Por la conculcación a lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; para tal efecto, deberá considerarse que la propaganda, bajo cualquier modalidad de

comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

III. Por propaganda política o electoral.

IV. Por actos anticipados de precampaña o campaña.

d) Dentro del proceso electoral, a nivel distrital, por la comisión de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 371 del Código, así como por lo descrito en el inciso b) del párrafo 2 de este artículo.

3. Las Juntas Distritales conocerán de este procedimiento en su carácter de órganos resolutores, tanto fuera del proceso electoral en términos del artículo 371 del Código, como desde el inicio del proceso electoral federal, y hasta que se integren los Consejos Distritales, de conformidad con el inciso c), párrafo 1 del artículo 141 del Código, mismos que asumirán dicha competencia una vez instalados.

4. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

a) Para tal efecto, el instituto estatal electoral correspondiente, deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso en la entidad y las condiciones que para su desarrollo haya dictado, exponga los motivos por los cuales considera que esta autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión.

b) En ningún caso, la autoridad administrativa electoral local remitirá de manera automática cualquier queja dirigida a este Instituto, debiendo realizar el análisis señalado en el párrafo anterior, y presentarla a nombre del propio instituto estatal electoral.

5. Para los efectos señalados en los incisos a) y c) del párrafo 3 del presente artículo, se aplicará en lo conducente el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

Artículo 63

Competencia

1. La autoridad electoral estatal correspondiente, deberá interponer la denuncia cuando considere que se ha conculcado la norma comicial federal de manera independiente de los procedimientos administrativos sancionadores locales que se inicien en ese ámbito por conductas que puedan guardar relación con los hechos que hayan sido denunciados en la esfera federal.

Artículo 64

Requisitos de la denuncia

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

CAPITULO SEGUNDO

Del trámite ante la Secretaría

Artículo 65

Remisión de la denuncia a la Secretaría

1. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

2. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de **doce horas**; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

a) Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría podrá notificar al denunciante a través de los siguientes medios:

- I. Vía Fax
- II. Telegrama
- III. Por correo electrónico, en caso de que hubiera proporcionado la cuenta respectiva.

b) La Secretaría deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.

c) Los medios señalados en el inciso a), son enunciativos, más no limitativos.

d) La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar **tres días** después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

Artículo 67*De la admisión y el emplazamiento*

1. La Secretaría contará con un plazo de **24 horas** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia.

2. Admitida la denuncia, la Secretaría emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

3. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 68*De las medidas cautelares en el Procedimiento Especial Sancionador fuera de los procesos electorales*

1. Las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión o el Consejo, respecto de los procedimientos que hayan sido admitidos o atraídos por la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del presente Reglamento, o ante la probable conculcación a lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda que pudiera considerarse política o electoral en radio y televisión.

2. Las sesiones podrán llevarse a cabo cualquier día del año, atendiendo a las reglas del quórum señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 69*Audiencia de pruebas y alegatos*

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría, a través del personal de la Dirección Jurídica que se designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica; esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

- a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;
- b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

4. El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto, los mismos deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Artículo 70

Del proyecto de resolución

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la entrega del citado proyecto.

2. En la sesión respectiva el Consejo conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

CAPITULO TERCERO **De los órganos desconcentrados** **como autoridades resolutoras**

Artículo 71

Competencia

1. Para determinar la competencia de los órganos delegacionales y subdelegacionales del Instituto para conocer del procedimiento especial sancionador, se estará a lo dispuesto en los artículos 4, párrafo 3, inciso b), 14, párrafo 2, inciso b), y 62, párrafos 2, inciso b) y 3 del presente Reglamento.

Artículo 72

Del procedimiento ante los órganos distritales

1. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo 3 del artículo 62 del presente Reglamento, la tramitación ante los consejos o juntas distritales se sujetará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el órgano del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta que se impute conculcatoria de la normativa comicial federal;
 - b) El Vocal Ejecutivo dará aviso de inmediato a la Secretaría acerca de la presentación del escrito correspondiente, con el propósito de que la misma valore si ejerce su facultad de atracción o no, en términos de lo dispuesto por el inciso d), párrafo 2, del artículo 75 del presente Reglamento.
1. En caso de que la Secretaría ejerza la facultad de atracción, determinará, atendiendo a los sujetos y circunstancias del caso concreto, si las juntas o consejos distritales sustancian el procedimiento hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos, o si dicho procedimiento se sustancia y resuelve íntegramente en forma centralizada.

- II. Si la Secretaría determina que debe celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos en las juntas o consejos distritales, una vez concluida la misma deberá remitirse el expediente atinente para que se resuelva de manera centralizada.
- III. Las comunicaciones entre la Secretaría y las juntas o consejos distritales, se realizarán mediante el sistema electrónico o digital institucional que para tal efecto se instrumente.
- c) El vocal ejecutivo responsable contará con un plazo de **24 horas** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que reciba la queja o denuncia.
- d) En el acuerdo de admisión correspondiente, el vocal ejecutivo responsable asentará formalmente la vista que haya comunicado de manera expedita a la Secretaría por el sistema electrónico o digital institucional que se haya determinado a efecto de que ésta valorara el ejercicio de la facultad de atracción. Lo anterior, de conformidad con la fracción II, inciso b) de este numeral, así como el artículo 8, párrafo 2 de este Reglamento.
- e) Admitida la denuncia, la junta o consejo distrital de que se trate, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos; la audiencia se cancelará únicamente en el caso de que la Secretaría decida ejercer su facultad de atracción, a fin de que la audiencia se celebre a nivel central y no distrital.
- f) La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el vocal ejecutivo de que se trate, debiéndose levantar, por parte del vocal secretario atinente, constancia de su desarrollo;
- g) La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
 - I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en forma escrita o verbal, y en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, el vocal ejecutivo actuará como denunciante;
 - II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en forma escrita o verbal, y en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
 - III. El vocal ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
 - IV. Concluido el desahogo de las pruebas, el vocal ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.
- h) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo deberá formular un proyecto de resolución dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, y lo presentará ante la junta o consejo distrital, para lo cual convocará a sesión pública que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la elaboración del citado proyecto.
- i) En la sesión respectiva la junta o consejo distrital resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, la junta o consejo distrital ordenará el retiro físico, así como la cancelación de la distribución y/o futura publicación de la propaganda violatoria de este Código, diferente a la transmitida por radio y televisión, que haya motivado la denuncia correspondiente.
- j) La resolución deberá aprobarse en la sesión señalada en el inciso inmediato anterior.
- k) En el caso de que dicha sesión la junta o consejo distrital hubiese arribado a conclusiones contrarias a las planteadas en el proyecto presentado por el vocal ejecutivo, dicho funcionario procederá a realizar el engrose de dicho fallo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.
 - I. En ningún caso se devolverá el proyecto al vocal ejecutivo a efecto de que convoque a una sesión posterior.

II. El engrose puede comprender la modificación parcial o total del proyecto presentado por el vocal ejecutivo.

III. El vocal ejecutivo contará con veinticuatro horas para elaborar el engrose respectivo, realizando la notificación correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

2. Los requisitos del escrito de queja serán los siguientes:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar pruebas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- f) En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Consejo General y ante los consejos Locales o Distritales

3. Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales del Instituto podrán ser impugnadas ante los correspondientes consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas.

4. El proyecto de resolución deberá contener:

- a) PREAMBULO en el que se señale:
 - I. Lugar y fecha;
 - II. Organo que emite la resolución, y
 - III. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso o la mención de haberse iniciado de oficio.
- b) RESULTANDOS que refieran:
 - I. La fecha en que se presentó la queja o denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;
 - II. La relación sucinta de las cuestiones planteadas;
 - III. Los acuerdos y actuaciones realizadas por la Secretaría, así como el resultado de los mismos.
- c) CONSIDERANDOS que establezcan:
 - I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - II. La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, **así como el análisis del acta de la audiencia de pruebas y alegatos;**
 - III. La acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia;
 - IV. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados;
 - V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución, y
 - VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.
- d) PUNTOS RESOLUTIVOS que contengan:
 - I. El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;
 - II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 de este Reglamento, y
 - III. En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

5. En el caso de la propaganda impresa, podrá interponerse la queja respectiva ante el vocal ejecutivo o ante el vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho motivo de la impugnación.

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

7. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

8. En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno

de sus integrantes proponga su discusión por separado.

9. El vocal ejecutivo de la junta o consejo distrital atinente será el único autorizado a firmar cualquier escrito, oficio o actuación relacionados con este procedimiento, sin que haya posibilidad alguna de delegar dicha función en otro u otros funcionarios del Instituto adscritos a dicho órgano subdelegacional.

10. El vocal secretario auxiliará en todo momento al funcionario señalado en el párrafo precedente, y en atención al artículo 236, párrafo 5 del Código, podrá realizar las diligencias de verificación que le sean ordenadas por el vocal ejecutivo.

Artículo 73

Del Recurso de Revisión

1. El recurso de revisión se interpondrá en contra de la resolución del consejo o junta distrital atinente, de conformidad con el artículo 236, párrafo 5 del Código, y deberá reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Este medio de impugnación podrá ser interpuesto por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados, o por cualquier persona que tenga interés jurídico y a quien la resolución impugnada le cause un perjuicio.

3. El recurso de revisión atenderá al siguiente procedimiento:

- a) Será presentado directamente ante la junta o consejo distrital que haya emitido la resolución impugnada;
- b) La junta o consejo distrital correspondiente, lo remitirá a la junta o consejo local respectivo una vez que haya cubierto los trámites a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley;
- c) Una vez instalados los consejos locales, serán éstos los que resuelvan los recursos de revisión;
- d) El vocal ejecutivo de la junta o consejo local certificará que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de la Ley;
- e) El vocal ejecutivo del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley, o se acredite alguna de las causales de improcedencia señaladas en los artículos 10 y 11 de dicha normatividad federal;
- f) Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- g) El vocal ejecutivo del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de la Ley. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
- h) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1 del artículo 18 de la Ley, se resolverá con los elementos que obren en

autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

- i) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario del órgano desconcentrado local procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de **ocho días** contados a partir de la recepción de la documentación respectiva;
- j) La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el secretario del consejo o junta local engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;
- k) Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el vocal ejecutivo del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del inciso anterior. En todo caso, deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días contados a partir de la recepción del recurso.

4. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 74

De los efectos

1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Artículo 75

De la facultad de atracción

1. En cualquier momento de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, tanto en los supuestos establecidos en el párrafo 3, del artículo 62 del presente Reglamento, y antes de que se dicte la resolución, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría podrá atraer el asunto. Para este último efecto, se aplicará en lo conducente lo dispuesto por el inciso d), del párrafo 1, del artículo 16 del presente Reglamento.

2. La Secretaría y otros órganos que reciban la queja o denuncia respectivas, atenderán a lo siguiente:

- a) Si se presenta ante la Secretaría, y se trata de un asunto de competencia distrital, ésta valorará si ejerce o no la facultad de atracción que tiene conferida. En caso de que ésta determine que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación a la junta o consejo distrital atinente.
- b) Si la Secretaría determina no ejercer la facultad de atracción, remitirá la queja o denuncia a la junta o consejo distrital competente a efecto de que el mismo sustancie el procedimiento.
- c) Si la queja o denuncia es presentada ante las juntas o consejos locales, estos órganos informarán a la Secretaría de su interposición, y remitirán a las juntas o consejos distritales competentes las constancias que se hubieren presentado, para su posterior trámite y sustanciación.
- d) Si la queja o denuncia se presenta ante las juntas o consejos distritales, éstos darán aviso de su interposición a la Secretaría mediante el sistema electrónico o digital institucional que se determine para tal efecto, y tramitarán el procedimiento respectivo.

3. De manera enunciativa, mas no limitativa, la Secretaría valorará como cuestiones susceptibles de ser atraídas las siguientes:

- a) Que la conducta denunciada como conculcatoria de la normativa comicial federal haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales.
- b) Que los hechos denunciados hayan sido cometidos por funcionarios públicos federales, estatales o municipales.
- c) Que en la propaganda electoral utilizada por el denunciado se denigre o calumnie en términos de lo dispuesto por el Código.
- d) Que la propaganda denunciada sea de carácter religioso.
- e) Que la propaganda denunciada sea en medios impresos nacionales o en portales de Internet.

TITULO CUARTO
OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA
EL CONOCIMIENTO DE FALTAS AL CODIGO
CAPITULO UNICO

Remisión por parte de la Secretaría
a las autoridades competentes

Artículo 76

Objeto

1. El presente Título tiene por objeto regular el procedimiento para el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones vinculadas a partidos, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, a que se refieren los artículos 341, incisos d), f), g), h), i), j), k), l) y m); 347, 348, 349, 350, 351, 352 y 353 del Código, así como el Título Primero, Capítulo Segundo del presente Reglamento.

Artículo 77

Procedimiento a cargo de la Secretaría

1. La Secretaría será la responsable de integrar el expediente a que se refiere este capítulo y remitirlo mediante oficio a la autoridad competente.

2. Para tal efecto, una vez que tenga conocimiento de una presunta infracción, procederá a integrar el expediente respectivo con las constancias que tenga a su alcance y señalará, en su caso, las constancias que obren en otros archivos.

Artículo 78

De la Secretaría

1. La Secretaría procederá de inmediato, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del Código.

Artículo 79

Del Presidente del Consejo

1. El Presidente del Consejo girará oficio a la Secretaría de Gobernación o a la Secretaría de Relaciones Exteriores, según corresponda, a efecto de que dichas dependencias le comuniquen las medidas adoptadas en aquellos casos de presuntas infracciones de las que se les hubiese informado.

Artículo 80

De la obligación de rendir informes

1. El informe a que se refiere el artículo 8, párrafo 1 de este Reglamento, deberá incluir todos aquellos casos a que se refiere el presente título.

2. Dentro del informe deberán incluirse las respuestas y comunicaciones, así como la mención de aquellas solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 81

Del cumplimiento de las autoridades responsables

1. Se considerará que las autoridades federales, estatales y municipales han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando girado un oficio de insistencia:

- a) No respondan en los plazos establecidos en la solicitud de información;
- b) No informen en los términos solicitados, o
- c) Nieguen la información solicitada.

Artículo 82

Infracciones de funcionarios del Instituto

1. Las infracciones a las disposiciones del Código que cometan los funcionarios electorales del Instituto, se tramitarán en los términos que señale el Estatuto, con independencia de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables y de los procedimientos que se sigan ante la Contraloría.

TITULO QUINTO
LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACION DE LOS EXPEDIENTES
CAPITULO UNICO

Generalidades

Artículo 83

Registro de los expedientes

1. Recibido el escrito de queja o denuncia por la Secretaría, la Dirección Jurídica procederá a:

a) Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:

I. Organismo receptor: Secretaría del Consejo General: **SCG/**;

II. Queja o denuncia: letra **Q**, y enseguida la **identificación del quejoso**: si son partidos políticos se anotarán sus siglas (PRI, PAN, PRD, etc), al igual que si son personas morales (Ex Obreros de Coahuila: EOC; Grupos en Movimiento, A.C.: GOM); si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y apellidos (Margarita Irene López Vázquez: MILV)/;

III. Lugar de presentación de la queja o denuncia: si es en oficinas centrales del Instituto se anotarán las letras **CG** (Consejo General); si es en órganos delegacionales o subdelegacionales se anotarán las iniciales de Junta Local: **JL** o Junta Distrital: **JD**, en este caso seguido del número que corresponda a la Junta Distrital (JD03), y después la abreviatura de la entidad respectiva (**NL**, **GTO**, **MOR**, etc)/;

IV. Número consecutivo: **001, 002, 003**, etc./;

V. Año de presentación de la queja: **2008, 2009**, etc.

Ejemplo: SCG/QVEGL/JD05/VER/045/2009

En el caso de los expedientes que se formen con motivo del procedimiento especial sancionador, el número se asignará de la misma forma, pero en lugar de anotar la letra **Q** se escribirán las letras **PE**.

Ejemplo: SCG/PE/NA/CG/011/2009

En el caso de que se recurra en segunda y definitiva instancia lo resuelto por los órganos subdelegacionales respecto a dicho procedimiento especial sancionador, se deberá agregar inmediatamente después las siguientes siglas: **REC**.

Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio se registrarán de la siguiente forma, independientemente de la autoridad electoral que haya dado lugar al inicio del procedimiento:

I. Organismo receptor: Secretaría del Consejo General: **SCG/**;

II. Queja o denuncia: letra **Q**, y enseguida las letras **CG** (Consejo General)/;

III. Número consecutivo: **001, 002, 003**, etc./;

IV. Año de presentación de la queja: **2008, 2009**, etc.

Ejemplo: SCG/QCG/067/2009

b) Registrarla en el Libro de Gobierno, anotando los siguientes datos: número de expediente, quejoso, denunciado, actos impugnados, fecha de presentación en el órgano delegacional o subdelegacional y/o fecha de presentación en la Secretaría, fecha de resolución y sentido de la misma.

c) Formular el acuerdo de admisión o de propuesta de desechamiento correspondiente."

Segundo.- Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.